



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	190013333007 2021 00176 00
Actor	JUAN PABLO LOPEZ MUÑOZ
Demandados	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN y UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020.
Acción	TUTELA Auto Interlocutorio N° 1697

El señor JUAN PABLO LOPEZ MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.313.182, interpone acción de tutela en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN y UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, para solicitar la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo en condiciones dignas, acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, información veraz, al desempeño de funciones, al libre acceso a cargos públicos entre otros, presuntamente vulnerados por dichas entidades, al eliminar preguntas de la prueba escrita sin criterios objetivos y no informar los motivos de la misma.

Por tener interés en las resultas de la presente acción constitucional, se ordena la vinculación de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y de las personas inscritas a la convocatoria No 1461 de 2020-DIAN.

Solicitud medida cautelar:

Como medida provisional solicitó se decrete la suspensión de la convocatoria pública, a fin de evitar que se continúe con el proceso de selección, por cuanto resultaría ineficiente el fallo de tutela para la protección de los derechos reclamados.

Para resolver, el Despacho considera:

Realizado el examen de admisibilidad de la presente acción constitucional, se advierte el cumplimiento de los requisitos para su admisión.

Ahora bien, frente a la medida provisional, el artículo 7° del decreto 2591 de 1991 determinó lo siguiente:

“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el

Expediente N°	190013333007 2021 00176 00
Actor	JUAN PABLO LOPEZ MUÑOZ
Demandados	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN y OTROS
Acción	TUTELA

derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado la procedencia del decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que se estudia, es importante recordar que la Corte Constitucional ha brindado la posibilidad a los jueces de tutela, de ordenar la suspensión de un concurso de méritos como una medida provisional antes de fallar o como una solución definitiva de protección en el instante de proferir sentencia de fondo, atendiendo las circunstancias del caso concreto, a saber:

“En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable[33]; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión;[34] (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras[35]; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes[36]; (v) suspender trámites administrativos[37]; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación[38]; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos. [39]

5.2. Sobre este último aspecto se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.

Expediente N°	190013333007 2021 00176 00
Actor	JUAN PABLO LOPEZ MUÑOZ
Demandados	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN y OTROS
Acción	TUTELA

En este sentido, la Corte ya ha tenido la oportunidad de delimitar el alcance de las facultades del juez de tutela cuando detecta una violación al debido proceso en el trámite de un concurso de méritos. Al respecto, en la sentencia T-286 de 1995, este tribunal falló un caso con los siguientes supuestos de hecho: (i) el accionante señalaba que había participado en un concurso de méritos cuya finalidad era acceder al cargo de docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; (ii) en el desarrollo de la convocatoria el tutelante se percató que se omitieron los términos de presentación y publicación de resultados; (iii) manifestaba que dicha omisión evitó que dichas decisiones pudiesen ser analizadas y, por consiguiente, controvertidas”¹.

En este orden de ideas, debe señalarse que si bien la medida provisional pretende evitar los efectos negativos de una acción u omisión de una autoridad, la cual se requiere para salvaguardar derechos fundamentales, debe acreditarse una situación lesiva que ponga en eminente peligro derechos fundamentales; en esa medida encuentra el Despacho que suspender el proceso de selección N.º 1461 de 2020 DIAN, mientras se resuelve la presente acción, no garantiza que cese la vulneración de los derechos invocados; tampoco encuentra probado que la medida es necesaria, pertinente y urgente para evitar que sobrevenga un perjuicio irremediable del que se expone en la demanda de tutela, máxime si se tiene en cuenta que la sentencia de tutela ha de proferirse dentro de los 10 días siguientes a la instauración, término que evidencia el trámite expedito que frente a ella se surte.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que suspender el proceso de selección desconocería derechos fundamentales y garantías adquiridas de otras personas, puesto que aún no se ha conformado la lista de elegibles de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N.º 0285 de 2020², en razón a que una vez publicados los resultados y las reclamaciones escritas se procedió a realizar el correspondiente curso de formación según lo consignado en el artículo 20 ibídem, dicho curso inició el pasado 28 de septiembre y tiene una duración de 1040 a 168 horas, por lo tanto tampoco es factible desconocer derechos fundamentales de aquellas personas que fueron seleccionadas para adelantar el curso.

Por lo anterior, el Despacho considera improcedente decretar la medida provisional, dado que con la medida se pretende obtener un pronunciamiento igual a la decisión de fondo, debiendo en todo caso, contar el Despacho con suficientes elementos de juicio que permitan determinar la vulneración de los derechos invocados por el accionante, y la obligación de adoptar los ordenamientos suplicados.

En cuanto a la demanda, por estar formalmente ajustada a derecho, se ADMITE y para su trámite se DISPONE:

¹ Sentencia T-604 de 2013

² Disponible a través de la página web de la CNSC <https://historico.cns.gov.co/index.php/1461-de-2020-dian-normatividad>

Expediente N°	190013333007 2021 00176 00
Actor	JUAN PABLO LOPEZ MUÑOZ
Demandados	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN y OTROS
Acción	TUTELA

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor JUAN PABLO LOPEZ MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.313.182, contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y los vinculados la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y de las personas inscritas a la convocatoria No 1461 de 2020-DIAN

SEGUNDO: NOTIFIQUESE de la admisión de la presente acción de tutela a los Representantes Legales de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y hágaseles saber por el medio más expedito el contenido de la demanda y anexos, y del auto admisorio de la misma, advirtiéndole que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para ejercer su derecho a la defensa y allegarlas pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil, para que se sirva notificar esta decisión a las personas inscritas en los empleos de la convocatoria No 1461 de 2020-DIAN. Para tal efecto, deberá **PUBLICAR** en la página web en la que se encuentran los avisos de la mencionada convocatoria: copia de la demanda de tutela con sus anexos, cuyo radicado es el No. 1900133330072021 00176 00, a fin de que los aspirantes inscritos, y que tengan interés en concurrir en defensa de sus intereses, lo hagan ante este Despacho, manifestando lo que a bien tengan en defensa de sus intereses; indicando en tal aviso la dirección de correo electrónico de este Despacho Judicial: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo de su cargo allegar las constancias pertinentes. Para cumplir con el anterior requerimiento se concede el término de dos (02) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del auto.

QUINTO: Adviértase a las Entidades Accionadas que deberán allegar con la contestación de la demanda los documentos que acreditan la calidad en la que actúa quien, de respuesta al requerimiento, incluyendo poder especial conferido en debida forma, cuando la actuación se surta a través de apoderado, con el fin de tener en cuenta la contestación o respuesta presentada. Igualmente se advierte que las entidades accionadas deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 ° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA y en el párrafo de la misma norma que establece “La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”

Expediente N°	190013333007 2021 00176 00
Actor	JUAN PABLO LOPEZ MUÑOZ
Demandados	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN y OTROS
Acción	TUTELA

SEXTO: Notifíquese al señor JUAN PABLO LOPEZ MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.313.182, de la admisión de la presente acción de tutela y de las demás decisiones adoptadas en la presente providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yenny López Alegría', with a stylized, cursive script.

YENNY LÓPEZ ALEGRÍA